



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

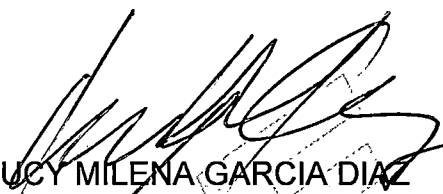
Número Único 250003107001200500044-00
Ubicación 72572
Condenado SANDRA YADIRA ROMERO POLANIA
C.C # 52450409

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 21 de Enero de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia de VEINTIDOS (22) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 26 de Enero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Único 250003107001200500044-00
Ubicación 72572
Condenado SANDRA YADIRA ROMERO POLANIA
C.C # 52450409

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 27 de Enero de 2022, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 1 de Febrero de 2022.

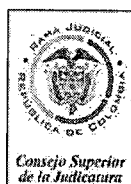
Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

SECRETARIA (E)


LUCY MILENA GARCIA DIAZ

<i>Ejecución de Sentencia</i>	:	25000-31-07-001-2005-00044-00 (NI 72572)	
<i>Condenado</i>	:	SANDRA YADIRA ROMERO POLANIA	
<i>Identificación</i>	:	52450409	
<i>Falladores</i>	:	001 PENAL ESPECIALIZADO DEL CIRCUITO	
<i>Delito (s)</i>	:	EXTORSIÓN AGRAVADA	
<i>Decisión</i>	:	NIEGA PRISION DOMICILIARIA LEY 750 DE 2002	
<i>Reclusión</i>	:	CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se pronuncia el Juzgado en torno a la solicitud de **PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA** formulada por el abogado defensor de **SANDRA YADIRA ROMERO POLANIA**.

ANTECEDENTES

A esta Agencia Judicial correspondió la ejecución de la pena de doce (12) años de prisión, amén de la interdicción de derechos y funciones públicas que, por el delito de extorsión agravada, impuso a **SANDRA YADIRA ROMERO POLANIA** el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de esta ciudad, en sentencia del 6 de agosto de 2009 que alcanzó firmeza el 25 de septiembre de 2019.

Por cuenta de esta actuación, la sentenciada viene privada de la libertad desde el 22 de septiembre de 2021 a la fecha, sin que a su favor se reconociera descuento punitivo alguno bajo el concepto de redención de pena.

LA SOLICITUD

El abogado defensor de **ROMERO POLANIA** deprecó en favor de su pupila la sustitución de la prisión intramural por reclusión domiciliaria como madre cabeza de familia, pues arguyó que la sentenciada ostenta dicha calidad y para ello, allegó una serie de documentación a efectos de acreditar tal condición, entre ellos, copia

del registro civil de nacimiento de tres (3) hijos menores de edad de la penada, dos declaraciones extrajuicio y, una valoración Psico-Social realizada por una trabajadora social.

Como argumento de su petición citó parcialmente el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, los artículos 43 y 44 de la Constitución Política Nacional y pronunciamientos que sobre la materia ha realizado la Honorable Corte Constitucional.

CONSIDERACIONES

La Ley 750 de 2002 y el numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal contemplan, para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia, la posibilidad de cumplir la pena de privativa de la libertad en el lugar de su residencia como apoyo especial y garantía de los derechos fundamentales de menores de edad o personas incapaces que dependan exclusivamente de ellas.

Conviene entonces remitirnos al artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008, a fin de tener claridad sobre qué personas tienen la condición de madre o padre cabeza de familia. Al respecto, dice la citada norma:

*(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar** (...) (Negrillas propias).*

Además de los requisitos señalados en las disposiciones en cita, deben también observarse los parámetros fijados por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 388 de 13 de abril de 2005 en que se indicó:

La Corte advierte que no toda mujer¹ puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del

¹ También se extiende al hombre

cumplimiento de sus obligaciones como padre (o madre); (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre (o padre) para sostener el hogar (M. P. Clara Inés Vargas Hernández).

En punto de los requisitos para conceder la sustitución de la prisión por madre cabeza de familia, el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, establece:

La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

(...)

EL CASO CONCRETO

Conforme lo expuesto en el acápite que precede, se extrae que la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (*domiciliaria en lugar de intramuros*) cuando la mujer ó el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan la totalidad de los requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia, por lo que, corresponde al Juzgado verificar el cumplimiento de todos y cada ellos para acceder al mecanismo sustitutivo objeto de estudio.

Como viene de verse, **SANDRA YADIRA ROMERO POLANIA** fue condenada por el punible de extorsión agravada, conducta que hace parte del catálogo de delitos excluidos de esta especie de prisión domiciliaria, pues recordemos que, el inciso 3 de la Ley 750 de 2002 señala:

La presente ley **no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de** genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, **extorsión**, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (negrillas del juzgado).

De manera que, como el atentado contra el patrimonio económico por el que fue condenada **ROMERO POLANIA** se encuentra enlistado en la precitada disposición, **existe impedimento legal** para conceder la medida sustitutiva examinada.

Entonces, siendo que no se cumple el primer presupuesto contemplado en la norma para conceder el mecanismo sustitutivo en comento, queda relevado el Juzgado de realizar cualquier consideración adicional en relación a los demás presupuestos exigidos para el otorgamiento del beneficio que se viene comentando; en consecuencia, se despachará desfavorablemente la petición incoada por el abogado defensor de la fulminada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

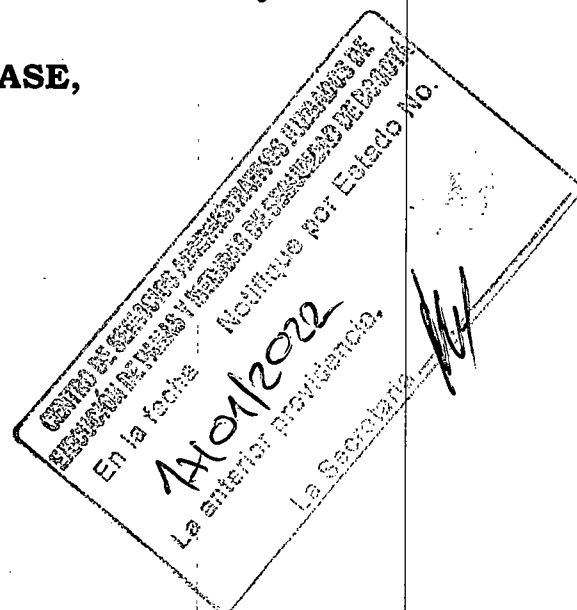
PRIMERO: NEGAR por impedimento legal la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a **SANDRA YADIRA ROMERO POLANIA**.

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído a la recusion de mujeres «**EL BUEN PASTOR**» para fines de consulta y que obre en su respectiva hoja de vida.

TERCERO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. 29-11-21 Firmado Por:
En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
informandole que contra la misma proceden los recursos
de _____
El Notificado, Sandra Yadira Romero
El(la) Secretario(a) 52450409



Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e73b318762a60830daf8d2bc6d0c2d59d5677cae0b175be892d8d3b83a840af**

Documento generado en 23/11/2021 05:21:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: URGENTE-72572-J01-FOTOCOPIADO-LAH RECURSO APELACIÓN YADIRA

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 21/12/2021 12:30

Para: Jeam Dario Salas Cardenas <jsalasca@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**Rama Judicial del Poder Público
Centro de Servicios Administrativos**

**Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaiser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671**

Cordialmente,

JEAM DARÍO SALAS CÁRDENAS

Secretario

Subsecretaria Primera

Centro de Servicios Adm Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Bogotá

Calle 11 No. 9-27 Edificio Kaiser piso 1

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 3 de diciembre de 2021 15:30

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: URGENTE-72572-J01-FOTOCOPIADO-LAH RECURSO APELACIÓN YADIRA

De: Faustino Alvarez <faesquea@yahoo.com>

Enviado: viernes, 3 de diciembre de 2021 3:21 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACIÓN YADIRA

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



FAUSTINO ÁLVAREZ ESQUEA
ABOGADO

Especialista en DD-HH y Derecho Disciplinario
Asuntos Penales, Disciplinarios y Administrativos

Doctora
RAQUEL AYA MONTERO

Juez Primera de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.
Bogotá D.C.

Referencia: Proceso seguido contra la señora **SANDRA YADIRA ROMERO POLANIA**
por el punible de Extorsión Agravada (**Radicado 2005-00044-00**)

Número Interno:
72572

Asunto **RECURSO DE APELACIÓN**

FECHA: **DICIEMBRE 2 DE 2021.**

FAUSTINO ALVAREZ ESQUEA, abogado en ejercicio identificado con la Cédula de ciudadanía número 12.554.044 expedida en Santa Marta y Tarjeta Profesional número 76.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la sentenciada, como suplente, acudo ante usted, con el objetivo de sustentar el Recurso Ordinario de Apelación, solicitando estudie la posibilidad de conceder la Detención domiciliaria a mi patrocinada, con base en los fundamentos facticos y jurídicos que a continuación expondré:

Mediante providencia adiada 22 de noviembre de 2021, el despacho a su digno cargo profirió decisión adversa a los derechos e intereses de mi prohijada, misma que no comparto por cuanto está desconociendo aspectos que de tenerse en cuenta, con seguridad hubiesen permitido arribar a otra conclusión, menos lesiva y más favorable a los derechos de sus menores hijos de acuerdo con las siguientes razones:

Primero. Partimos por manifestar, que la providencia, en mención desconoció las pruebas que oportunamente le fueron aportadas, pues no basta con hacer una enunciación de las mismas, sino darles el valor que realmente merecen.



FAUSTINO ÁLVAREZ ESQUEA **ABOGADO**

Especialista en DD-HH y Derecho Disciplinario
Asuntos Penales, Disciplinarios y Administrativos

Segundo, Es relevante indicar, señor juez competente, que el Ad- quo, desde nuestro punto de vista y modesto sentir, reconoce la calidad de Madre cabeza de familia de mi representada, por lo que se simplifica, la discusión o el problema jurídico a saber.

Tercero. De la lectura rápida de la providencia, objeto del presente recurso de alzada, se desprende que existe expresa prohibición legal, por parte del legislador, para la concepción del derecho.

Cuarto: La decisión recurrida desconoce, salvo mejor criterio u opinión, el artículo 139 del Código de Procedimiento Penal.

Quinto: La decisión recurrida desconoce, salvo mejor criterio u opinión, el artículo 44 de la Constitución Política y los criterios de interpretación de la ley 1098 del 2006, en su parte esencial los principios rectores.

RAZONES DEL DISENSO.

Con el más absoluto respeto, he de manifestar, que es obligación constitucional y legal si nos atenemos a el artículo 29 de nuestra carta Política, en armonía con el ya citado 139 del código procesal penal, dar respuesta a todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes e intervinientes, incluso en virtud del artículo 12 Ejusdem.

En el caso, que ocupa nuestra atención, ello brilla por su ausencia, cosa que nos parece muy extraña, y por ende desconcertante puesto que eso puede llevar aparejado, otro elemento, y ojalá no este equivocado, de ser así, de antemano mis excusas, pues es este uno de los puntos cardinales del debate, obviamente desde nuestro punto de vista, en gracia a discusión: EL EJERCICIO DE PONDERACION.

Para no dispersarnos, ni perder de vista el punto y el análisis, entremos de una vez, en materia, sea lo primero puntualizar que estamos ante un conflicto de derechos, es decir, de una parte la obligación, constitucional y legal de hacer cumplir la pena, por parte del aparato jurisdiccional, Vs. los derechos de los menores, ese es el problema jurídico a resolver, por lo que una vez identificamos el problema jurídico a resolver, menester es entonces, mirra si



FAUSTINO ÁLVAREZ ESQUEA **ABOGADO**

Especialista en DD-HH y Derecho Disciplinario
Asuntos Penales, Disciplinarios y Administrativos

existen o no herramientas otorgadas, por el legislador, ora por los órganos y/o tribunales de cierre, siendo la respuesta positiva, esto es, que existen los criterios moduladores de la administración de justicia, artículo 27 del Código Procesal Penal, los principios de interpretación de la ley 1098/2006 y el Tex de Proporcionalidad, ocupémonos de ellos inmediatamente. En primer lugar trataremos de los moduladores y luego de los principios de interpretación y finalmente del Tex de proporcionalidad. Vaya reto.

Frente al primero de los tópicos, rezan que hay que modular, para evitar excesos contrarios a la administración pública, especialmente la Justicia, es pristisimamente claro, que con la señora sentenciada, se está cometiendo un exceso, por parte de nuestros jueces de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad, al negársele la oportunidad de cumplir la pena, en su sitio de residencia, si pensamos, en el solo hecho de haber permanecido, por más de quince años, haciendo su vida normal y tranquila, sin hacerle ningún daño a la Sociedad, sin cometer ninguna delincuencia, por el contrario sirviendo, desde el sector privado.

Necesario es traer a colación, que mi prohijada, desconocía la existencia de una condena en su contra, que no tuvo la opción de acudir a uno de los tantos mecanismos de solución al conflicto entre ella y el Estado, valga precisar, los consagrados en el artículo 348 del Código Procesal Penal. Estas situaciones, miradas en su contexto, cuestionan seriamente, en una persona como ella, hasta la misma necesidad de implementar la pena, si miramos con detenimiento la función de la misma.

Creo, seriamente, que argumentar algo más en esta dirección, puede constituir una ofensa a la inteligencia, por cuanto hay cosas que caen por su propio peso y decir algo más es emborronar cuartillas, reitero, innecesariamente, el contexto, los hechos y las mismas circunstancias de la condena, a la que no le podemos hacer caso omiso, hablan por sí solos y deviene evidentemente, que constituyen un exceso.

Ahora bien y desde ya hay que decirlo, en ningún momento estamos haciendo apología al delito o a la impunidad, no señor Juez, estamos indicando, ni más ni menos, que la condena se cumpla, en condiciones de respeto y dignidad, para con ella y su entorno familiar, social y laboral.



FAUSTINO ÁLVAREZ ESQUEA ABOGADO

Especialista en DD-HH y Derecho Disciplinario
Asuntos Penales, Disciplinarios y Administrativos

En segundo término, estos son los principios rectores y criterios de interpretación, de la ley especial, como lo es la Ley 1098, que es una de las herramientas, más importantes con las que contamos, para hacer justicia, a nadie le cabe dudas de las bondades, para la administración de justicia, la protección y el restablecimiento de los derechos de los menores, que constituye, esta ley, siendo así debemos tomar en cuenta, para el caso objeto de decisión, dos de sus principales aspectos.

Uno relacionado, con los criterios de interpretación, consagrados en el artículo 6 que a la letra dice "...**ARTÍCULO 6º.**

En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente. La enunciación de los derechos y garantías contenidos en dichas normas, no debe entenderse como negación de otras que, siendo inherentes al niño, niña o adolescente, no figuren expresamente en ellas..."

Y como si lo anterior fuese poco, fue el mismo legislador, en su facultad de configuración normativa, quien quiso que todo conflicto en menores y otras personas, siempre prevaleciera el interés superior del menor, cuestión que se patentiza, en el artículo 9 del siguiente tenor literal "...**ARTÍCULO 9º.**En todo acto, de- cisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los **adolescentes**, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona..."

Con ello, considero, con el más absoluto respeto, para la judicatura, encarnada en los distinguidísimos jueces de segunda instancia, que si se hace y aplican estos principios y criterios de interpretación, la decisión a adoptar, no puede ser otra que la que apunte a proteger el interés superior de los menores hijos de Sandra Yadira y que bueno poder decirlo es más que claro que no se trata de ella, sino de sus hijos e hija.

Así las cosas, como deber de ser responsable en nuestras afirmaciones y sustentarlas desde el punto de vista factico y jurídico, señalar que en esto radica nuestra inconformidad, con respecto a la decisión recurrida, porque creemos, que al momento de tomar la decisión, este análisis no se hizo, no se tuvo en cuenta y modestamente, creo que el defensor principal, la momento de elevar la solicitud, sustento en estos principios y criterios de interpretación, su petición.

Finalmente, y amenera de conclusión, como un tercer elemento de análisis consideramos, que no se aplicó el tex de proporcionalidad, toda vez, que no hay ponderación de derechos y en una situación, como la que somete a examen, debe aplicarse ese Tex de proporcionalidad, como bien es sabido, por el Honorable señor Juez, el mismo, está compuesto, por tres elementos, como lo son, La necesidad, La Idoneidad y la proporcionalidad en sentido estricto.



FAUSTINO ÁLVAREZ ESQUEA **ABOGADO**

Especialista en DD-HH y Derecho Disciplinario
Asuntos Penales, Disciplinarios y Administrativos

No corresponde, preguntarnos, frente al conflicto de derechos, ya anunciado, en precedencia, la prisión intramural para una persona, como mi poderdante, se torna necesaria, la respuesta es NO, y en el evento, que lo fuera, entonces, tendríamos que preguntarnos, es idónea? o contrariamente, existe una medida que pueda cumplir, la misma función y que sea menos invasiva y en sede de velar, por ese interés superior del menor, que se pueda aplicar y la respuesta es SI, Y cuál es esa medida? Por supuesto, la Prisión domiciliaria, incluso con el Mecanismo electrónico, cumpliendo perfectamente, con la restricción de su libertad, y la misma aflicción, que le va a causar, a ella saber privada de la libertad.

Sin embargo, no basta con lo anterior, porque aparejado de la necesidad y e la idoneidad, hay que aplicar, también el sub principio de la proporcionalidad, en sentido estricto, y es que debemos concluir, que para los fines de la justicia, es desproporcionado enviar a esta madre cabeza de familia a la cárcel, privándola, por tantos años del cuidado de sus hijos, y a estos menores del cuidado, amor filial de su señora madre.

De tal manera que si nos vamos a la proporcionalidad, en sentido estricto, fácil es concluir, que lo más acertado, es concederle la prisión, en el sitio de residencia, pues cuenta, con un arraigo, social, laboral, familiar, y es la única persona que vela por sus menores hijos, debe precisarse que se solicita la Prisión Domiciliaria, y la misma debe otorgársele, por el interés superior del menor, aplicando ese Tex de proporcionalidad, haciendo el ejercicio de ponderación de derechos, colocándolos, en una balanza e inclinando la misma, hacia donde debe ser, LOS DERECHOS DE LOS MENORES, evitando los excesos de la Justicia.

PETICION

Por todo lo muy brevemente expuesto es que se quiere llamar la atención, con el más absoluto respeto, al señor Juez, como superior jerárquico, para que a la señora SANDRA YADIRA y sobre todo a sus menores hijos, se les trate tal como lo ordena el artículo primero de la Carta Política y el primero del Código de Procedimiento Penal, que rige esta actuación, en estricta armonía con el 29 de la Carta, esto es con el respeto inherente a la dignidad de ser humano, como debe ser y lo quiso, nuestro constituyente primario y el legislador de nuestra nación y el debido proceso respectivamente.



FAUSTINO ÁLVAREZ ESQUEA
ABOGADO

Especialista en DD-HH y Derecho Disciplinario
Asuntos Penales, Disciplinarios y Administrativos

Finalmente, y teniendo en cuenta los principios rectores tanto de la ley sustantiva como de la misma procedimental, los principios moduladores de la actividad judicial, consagrados en el artículo 27 de la Ley 906 de 2004, ruego al señor Juez, que haciendo un ejercicio de ponderación, revoque la decisión, se corrijan los posibles hierros que pueda tener la decisión impugnada y conceda la Prisión domiciliaria en favor de **SANDRA YADIRA ROMERO POLANIA**.

Atentamente:

FAUSTINO ALVAREZ ESQUEA

C.C. No. 12.554.044 de Santa Marta

T.P. No. 76.998 del C.S.J.D.